



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-21/2022

ACTOR: OSCAR ROGEL FABELA¹

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN
GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determina **desechar** de plano la demanda presentada por el promovente, pues pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Primer escrito. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno⁴, el actor presentó escrito ante la Junta local en el que realizó diversas manifestaciones por las que, a su decir, correspondía al INE sancionar por abuso de autoridad a diversas personas servidoras públicas de la Secretaría de Turismo y Cultura, Secretaría de Desarrollo Sustentable Dirección General de Museos y Exposiciones, Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, así como al Gobernador, todos del estado de Morelos, derivado de acciones u omisiones respecto del indebido despojo de vestigios arquitectónicos, falta de preservación y protección del patrimonio arqueológico, ecológico, monástico, en el Jardín Borda.

¹ En adelante, actor.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

SUP-AG-21/2022

2. Requerimiento (INE/JLE/MOR/VE/1942/2021). El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Junta local, a través de su Vocal Ejecutiva, requirió al promovente para que aclarara o precisara los hechos de su solicitud, especificando la información que necesitaba o el trámite que requería fuera atendido por parte de esa autoridad administrativa electoral.

3. Segundo escrito. El tres de noviembre siguiente, en desahogo del requerimiento, el actor presentó escrito en el que refirió, entre otras cosas, realizar una “denuncia cívica” de supuestas irregularidades en la ejecución de obra pública estatal en el “Jardín Borda”.

4. Respuesta de la Junta local. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la vocal ejecutiva de la Junta local respondió al promovente indicándole que el INE carecía de atribuciones para conocer los hechos señalados y atender sus peticiones, al no ser materia electoral, y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, ordenó remitir copia de sus escritos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Fiscalía General de la República y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

5. Tercer escrito. Ante la respuesta otorgada por la Junta local, el veintidós de noviembre siguiente el promovente presentó otro escrito indicando que la autoridad federal inobservó las denuncias referentes a la finca federal Jardín Borda y que no le había sido entregado el “Acuerdo Constitucional” por escrito, sin la atención y solución eficiente, al no facilitarle lo solicitado (indemnización por los daños y perjuicios), por lo que la Junta local remitió dicho escrito a la Sala Ciudad de México.

6. Primer acuerdo General (SCM-AG-46/2021). Recibidas las constancias e integradas como asunto general, el catorce de diciembre pasado la Sala Ciudad de México emitió un acuerdo



plenario en el cual determinó que no procedía realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito del promovente.

7. Recurso de reconsideración (Acto impugnado SUP-REC-48-2022). Inconforme con la resolución anterior, el cuatro de enero, el ahora actor interpuso un escrito que denominó como “Litis constitucional” y “petición cívica”, el cual fue tramitado como recurso de reconsideración en contra de la citada sentencia, pero fue desechado por esta Sala Superior dado que la demanda se presentó de forma extemporánea.

8. Escrito. El veintiuno de enero, Oscar Rogel Fabela presentó ante la Junta Local del INE un escrito dirigido a diversas autoridades, entre ellas, a las y los integrantes de esta Sala Superior por el cual manifiesta su inconformidad con la resolución recaída al expediente SUP-REC-48/2022, relacionada con diversas manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo Gobernador del Estado de Morelos, y situaciones que ocurren en esa entidad.

9. Remisión del escrito. El veinticuatro de enero, la Junta Local del INE remitió el escrito a la Sala Superior.

10. Turno y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-21/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

SUP-AG-21/2022

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar el escrito presentado porque el actor pretende impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

a. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de



impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

b. Caso concreto

El actor señala que la decisión que tomó esta Sala Superior de desechar su escrito presentado ante la Junta Local del INE el pasado cuatro de enero, en el que realiza señalamientos en contra del Gobernador del estado de Morelos y diversas situaciones que ocurren en esa entidad, le deparó en un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el recurso referido pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del actor se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento.

En atención a lo anterior, se debe desechar de plano la demanda presentada por el actor, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-17/2022, SUP-AG-271/2021 y SUP-AG-238/2021.

SUP-AG-21/2022

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.